

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. -----**

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa- Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las doce horas con treinta minutos del día trece de noviembre del año dos mil veinte y previa convocatoria, se encuentran reunidos los ciudadanos: Mtro. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Director General de Evaluación y Planeación (Presidente suplente); L.C.C. Javier Cruz Salas, Auditor Especial de Legalidad y de Desempeño (Vocal); Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); C.P.A. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA bajo el siguiente: -----

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Pase de lista y verificación del quórum. -----
- II. Aprobación del orden del día. -----
- III. Análisis y en su caso aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad de Reservada, correspondiente a la información contenida en la Resolución del Recurso de Reconsideración relativa al expediente REC/15/065/2017. Punto solicitado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos. -----
- IV. Cierre de la sesión. -----

**I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.** En este punto, la Secretaria Ejecutiva del Comité informa a los integrantes del mismo, que una vez emitida la convocatoria para la celebración de la presente sesión, y ante la imposibilidad manifestada por la Mtra. Diana Alicia Bellido Díaz -en su carácter de Presidenta de

este Órgano Colegiado- de participar en la misma, la Auditora General Titular de este Órgano Fiscalizador, mediante Atenta Nota 27/2020, designó por única ocasión como Presidente Suplente al Mtro. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Director General de Evaluación y Planeación. -----

Acto seguido, el Mtro. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Director General de Evaluación y Planeación, acepta y rinde protesta como Presidente Suplente para efecto de celebrar la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

Posteriormente, se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

**II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

**III. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE REC/15/065/2017. PUNTO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.** Con anuencia de los integrantes, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

**----- ANTECEDENTES -----**

I.- En fecha once de noviembre del año que se cursa, la Unidad de Transparencia recibió el Memorándum DGAJ/497/11/2020, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, a través del cual, señala lo siguiente: -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 fracción VIII y 51 fracción XIII del Reglamento Interior de este Órgano de Fiscalización Superior, hago de su conocimiento la solicitud de documentación realizada por el Ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, Apoderado Legal del Ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante escrito libre de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, a través de la cual solicitó copia certificada de la Resolución del Recurso de Reconsideración de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, relativa a la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Estado**

de Veracruz, la cual fuera emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dentro del expediente **REC/15/065/2017**, interpuesto por el Ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, quien fungió como XXXXXXXXXXXXXXXX de la Secretaría de XXXXXXXXXXXXXXXX del Estado, durante el ejercicio fiscal dos mil quince.

Previo a lo anteriormente referido, es de precisar que derivado del procedimiento de fiscalización superior a la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz**, una vez entregado el Informe del Resultado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, al H. Congreso del Estado de Veracruz a través de la Comisión Permanente de Vigilancia, se instruyó a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, iniciar la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, en contra de los entonces servidores públicos de la Secretaría de XXXXXXXXXXXX, razón por la cual se radicó el expediente administrativo con número **DRFIS/06/2016, IR./CUENTA CONSOLIDADA/2015**, ante la existencia de irregularidades en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el precitado año dos mil quince, motivo por el cual en observancia a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado, se emitió Resolución Definitiva de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, determinando un daño patrimonial a diversos ex servidores públicos, entre ellos al Ciudadano XXXXXXXXXXXX en su carácter de XXXXXXXXXXXX de la Secretaría de XXXXXXXXXXXXXXXX.

Inconforme con dicha Resolución Definitiva, el Ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la misma, presentando escrito de aclaraciones y reiterando que se llevará a cabo un análisis a la documentación que presentó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, motivo por el cual se radicó el expediente número **REC/15/065/2017**, el cual se resolvió en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, determinándose que los argumentos de defensa del recurrente eran parcialmente procedentes para modificarse las observaciones contenidas en la Resolución primigenia, al carácter de administrativas para seguimiento de la Contraloría General del Estado, quien conforme a sus atribuciones legales, llevaría a cabo el procedimiento administrativo correspondiente.

Inconforme una vez más con lo anterior, el Ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso juicio contencioso administrativo radicado con el número 460/2017/IV ante la entonces Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, hoy Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con número de juicio actual 460/2017/3ª.-III, en contra de la Resolución del Recurso de Reconsideración de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, juicio que al día de hoy aún se encuentra *sub júdice*.

Es el caso que el Ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX quien fungió como XXXXXXXXXXXX durante el ejercicio fiscal dos mil quince, y a quien se le atribuyó una responsabilidad resarcitoria correspondiente a la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz**, interpuso juicio contencioso administrativo radicado con el número 728/2020/4ª.-I del índice de la H. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ofreciendo como prueba la Resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente número **REC/15/065/2017** del Recurso de Reconsideración interpuesto

por el Ciudadano XXXXXXXXXXXX, sin que el solicitante haya comprobado un interés jurídico o legítimo para solicitar dicho documento, sin dejar de lado que el mismo se encuentra controvertido.

Cabe señalar que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha realizado en todo momento la defensa legal necesaria de ambos juicios contenciosos administrativos interpuestos por los Ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ante el hoy Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, respecto de los hechos que pudieran constituir responsabilidades de carácter resarcitorio, como en el caso acontece respecto de la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz**, correspondiente al citado ejercicio fiscal dos mil quince, en consecuencia, se establece la imposibilidad de entregar al solicitante la información requerida, toda vez que al otorgarla se estarían implícitamente vinculando las posibles irregularidades administrativas y resarcitorias que son objeto de diversos juicios de nulidad, lo cual resulta perjudicial para la defensa planteada por esta área administrativa, aunado a que dar a conocer la información sobre los ex servidores públicos sujetos a procedimiento, podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que el atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica necesariamente que sean responsables de las mismas, al estar bajo análisis de una autoridad administrativa diferente.

Sentado lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 103, 104, 108 último párrafo, 113 fracciones X y XI, así como 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracciones VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; segundo fracción XIII, sexto, vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que la divulgación de la información contenida en la Resolución del Recurso de Reconsideración de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, relativa a los autos del expediente REC/15/065/2017, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público...

...

Por lo antes expuesto, se considera que la información contenida en la **Resolución del Recurso de Reconsideración relativa al expediente REC/15/065/2017, no puede ser pública**, por lo que se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Órgano de Fiscalización Superior, la clasificación de la información contenida en el mencionado expediente, y **se dictamine su reserva por un periodo de 3 años**.

II.- En virtud de lo anterior, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención al antecedente señalado con antelación y los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

1.- Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señalan las disposiciones jurídicas de la materia. -----

2.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

3.- Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como lo es el caso particular que motivó la solicitud del área administrativa. -----

4.- Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, dentro de los cuales se encuentran los que afecten los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, hipótesis contenidas en las fracciones VI y VII, respectivamente, las cuales aplican a la solicitud que nos ocupa. -----

5.- Lo anterior lo robustece los artículos vigésimo noveno y trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*. -----

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Ley 875.

6.- Que el artículo 69 de la Ley 875 señala que los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados; así mismo establece que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante, lo que acontece en el caso que nos ocupa. -----

7.- Por consiguiente, se somete a su consideración la reserva de la información señalada, con base en la siguiente: -----

| FUNDAMENTACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracciones VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; cuarto, quinto, séptimo fracción I, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i>, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| MOTIVACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p>Se considera que la divulgación de la información contenida en la Resolución del Recurso de Reconsideración de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, relativa a los autos del expediente REC/15/065/2017, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de la siguiente:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| PRUEBA DE DAÑO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <p><b>RIESGO REAL:</b></p> <p>Debido a que el juicio contencioso administrativo con número 460/2017/3ª-III del índice de la H. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se encuentra <i>sub judice</i>, sin que se haya confirmado la existencia o no de una responsabilidad del Ciudadano XXXXXXXXXXXXX, su divulgación podría incidir en el juicio 728/2020/4ª-I, sin que exista justificación legal para tal situación, toda vez que la calidad que guardaban los hoy actores como servidores públicos en ambos juicios es la misma, lo que podría afectar la defensa planteada por este Órgano fiscalizador, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros que no forman parte de los juicios referidos.</p> <p>En ese contexto, resulta fundamental insistir en que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, se encuentra obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos, derecho que se encuentra tutelado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en caso de publicitarse la documentación solicitada, se violentaría el debido proceso que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de algún ciudadano, sobre todo ante la posibilidad legal de que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz resuelva</p> |

que no le asiste responsabilidad administrativa al Ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional:

**Época:** Décima Época  
**Registro:** 2005716  
**Instancia:** Primera Sala  
**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
**Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I**  
**Materia(s):** Constitucional, Común  
**Tesis:** 1a./J. 11/2014 (10a.)  
**Página:** 396

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

**RIESGO DEMOSTRABLE:**

De darse a conocer el contenido de la Resolución del Recurso de Reconsideración en comento, podría existir una inferencia de este último en el juicio contencioso administrativo con número 728/2020/4ª-I, siendo que el acto impugnado en ningún momento resulta ser el mismo, ya que en el primero lo es la Resolución del Recurso de Reconsideración de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mientras que en el segundo el acto impugnado resulta ser la Resolución Definitiva emitida en cumplimiento de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, por lo que no existe un sustento legal que el Ciudadano Licenciado XXXXXXXXXXXX, Apoderado Legal del Ciudadano XXXXXXXXXXXX, haya plasmado en su escrito libre de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, suficiente para otorgar el documento solicitado.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de un juicio que aún no ha quedado firme y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador, al pretender vincular un juicio con otro.

### **RIESGO IDENTIFICABLE:**

La divulgación de la información busca causar una injerencia sobre el juicio de nulidad con número 728/2020/4ª-I del índice de la H. Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, al pretender el Ciudadano Licenciado **XXXXXXXXXXXXX**, ofrecerla en calidad de prueba sin que exista una razón material y legal suficiente para su procedencia, al reiterarse que los actos impugnados en los juicios señalados en la presente prueba de daño, resultan ser diferentes.

También, se estima que podría afectar el desempeño de la Dirección General de Asuntos Jurídicos al ponerse a disposición de un servidor público al que se le sigue un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, información que pueda ser mal empleada buscando desacreditar las actuaciones que lleva a cabo este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dificultando la defensa de juicios contenciosos administrativos que otros ex servidores públicos han interpuesto contra esta autoridad fiscalizadora.

### **PONDERACIÓN:**

En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y todos los derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8º Constitucional establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía el catálogo de los derechos

algún ciudadano prevalezca, mismo que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, además, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia, es así que uno de los principios rectores del derecho, es que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y título cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley invocada, de igual manera, que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la Clasificación, ésta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en su caso, debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva.

Ahora bien, en el caso se actualiza lo preceptuado por los artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las

cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, ya que como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, la Resolución del Recurso de Reconsideración relativa al expediente número **REC/15/065/2017** de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, contiene información relativa a ex servidores públicos relacionados con procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso, aunado a que la autoridad se encuentra obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los asuntos que le han sido asignados.

Finalmente, se puntualiza que el solicitante no acredita en el presente asunto su **interés jurídico o legítimo**, es decir, no acredita que su interés sea personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que se traduzca en algún beneficio a su favor que se derive de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, la cual puede ser de carácter económico, profesional, de salud o de cualquier otra; aunado a lo anterior, el solicitante no demuestra la existencia de algún derecho que le asista para reclamar actos violatorios de sus garantías individuales, esto es que no existen actos de autoridad que violenten en perjuicio del solicitante algún derecho subjetivo protegido por normas legales, si no que el interés del mismo es simple ya que desea obtener información para conocer el funcionamiento de este órgano autónomo por cuanto hace a sus facultades sancionatorias, es así que el interés simple resulta jurídicamente irrelevante porque en el presente asunto no existe afectación a su esfera jurídica.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información contenida en la **Resolución del Recurso de Reconsideración** en comento, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante; ya que se revelarían técnicas de defensa utilizadas por este Ente Fiscalizador, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que la autoridad debe garantizar y preservar, el cual se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho de información accionado por el solicitante.

| FUENTE DE INFORMACIÓN                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dirección General de Asuntos Jurídicos                                                                           |
| PERIODO                                                                                                          |
| Tres años.                                                                                                       |
| INFORMACIÓN QUE ABARCA                                                                                           |
| La información contenida en la Resolución del Recurso de Reconsideración relativa al expediente REC/15/065/2017. |
| RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN                                                                      |
| Dirección General de Asuntos Jurídicos.                                                                          |

8.- En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la modalidad de Reservada de la documentación señalada con antelación. -----

-----**RESULTANDO**-----

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente: -----

-----**ACUERDO CT-13-11-2020/CIR/015**-----

**PRIMERO.** - Se confirma la aprobación de la Clasificación de la Información en la modalidad de Reservada referente a la información contenida en la Resolución del Recurso de Reconsideración relativa al expediente REC/15/065/2017. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia publique el presente Acuerdo en el Portal de Internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

**IV. CIERRE DE LA SESIÓN.** No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión a las trece horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

**PRESIDENTE SUSTITUTO**

  
**MTRO. TOMÁS ANTONIO BUSTOS  
MENDOZA**  
Director General de Evaluación y  
Planeación

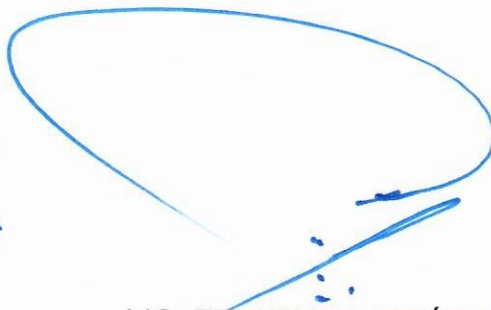
**SECRETARIA EJECUTIVA**

  
**LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ**  
Titular de la Unidad de Transparencia

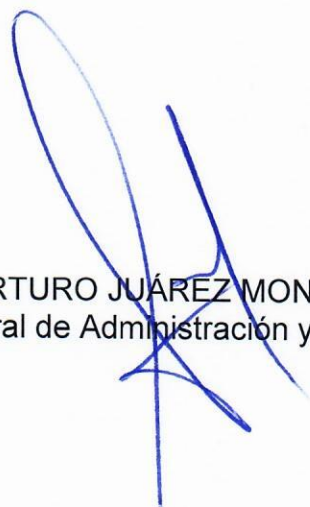
**VOCALES**



**L.C.C. JAVIER CRUZ SALAS**  
Auditor Especial de Legalidad y de  
Desempeño



**LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN  
CARREÓN**  
Director General de Asuntos Jurídicos



**C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL**  
Director General de Administración y Finanzas



LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.



Atenta Nota 27/2020

Asunto: Designación suplencia por única ocasión de la  
Presidencia del Comité de Transparencia

**MTRO. TOMÁS ANTONIO BUSTOS MENDOZA**  
DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN Y PLANEACIÓN  
P R E S E N T E

Por medio del presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 *in fine*, 16 fracción XLVIII del Reglamento Interior de este Órgano Fiscalizador, concatenado con el 130 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás relativos y aplicables, en vista de la convocatoria emitida para la celebración de su Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria, me permito designarlo, por única ocasión, como:

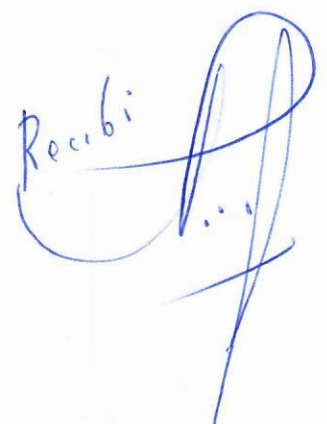
**PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Cabe destacar que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior citado, las Unidades Colegiadas y Comités se constituirán por servidores públicos del Órgano, sin remuneración adicional.

Se extiende la presente, el día trece del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**A T E N T A M E N T E**

  
**MTRA. DELIA GONZÁLEZ COBOS**  
**AUDITORA GENERAL TITULAR DEL**  
**ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ**

  
Recibi

C.c.p. LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ. - Titular de la Unidad de Transparencia. - Para su conocimiento y efectos procedentes conforme a sus atribuciones.